



Rad. 680013110004-2020-00269-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

El 13 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por CHERLY MACYURI AMAYA GOMEZ en contra de LUIS CARLOS PABON PEDRAZA, por adolecer de falencias que impedían su admisión (Fls 35 a 38).

Dentro del término legal concedido la demandante a través del mandatario judicial allega escrito de subsanación el 19/10/2020 3:30 PM, informando que el registro civil de nacimiento del demandado y presunto compañero permanente se encuentra inscrito en la Notaria Tercera de Santa Marta-Magdalena (Fls 41 a 51).

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, *"la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso"* lo cual alude al estado civil de las personas (numeral 2º) y *"las demás pruebas que para el caso en especial exija este código"* (numeral 7º). Por su parte, el artículo 90 de la misma norma, indica que la demanda será inadmisibile *"... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."* y, de no ser subsanada dentro del término legal, ésta se rechazará.

Ahora, desde luego que el actual compendio normativo, en su artículo 85, al igual que lo hacía el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 78 y 79, regula el proceder en los casos en los que la parte demandante afirma que le ha sido imposible acreditar la prueba de la calidad en la que cita a los demandados o actúa el demandante. Ciertamente eran más previsivas las reglas del código anterior, en lo que a este problema se refiere, pues el Código General del Proceso, al respecto prescribe que la parte interesada deberá indicarle al Juez la oficina donde puede hallarse la prueba, a fin de que el Juez ordene librar oficio para que se certifique la información o se remita copia de los correspondientes documentos para, ahí sí, resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, el juez deberá abstenerse de librar las comunicaciones, en el caso de que el demandante hubiese podido obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

En atención a la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y con fundamento en el numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso, se ordenar oficiar a la NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA-



MAGDALENA, para que dentro del término de cinco (5) días remita a este despacho judicial y a costa de la demandante CHERLY MACYURI AMAYA GOMEZ copia autentica del registro civil de nacimiento LUIS CARLOS PABON PEDRAZA, inscrito el 18 de julio de 1994 con el serial 0021601272 e identificación personal 94050212100.

De conformidad con el artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase la comunicación mediante mensaje de datos a la entidad pertinente, con copia al canal digital del apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **115 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **27 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia